

696

CATALOGADO



ANTEPROYECTO DE LEY ORGANICA
PARA EL BANCO DE TUCUMAN

J. 211
y 213
colet
Tucuman

Dr. Ricardo Zoroza
Dr. Ricardo Crespo

Buenos Aires, diciembre de 1976

ANTEPROYECTO DE LEY ORGANICA
PARA EL BANCO DE TUCUMAN

(Transformación del Banco de la Provincia de Tucumán en una
sociedad anónima con participación estatal mayoritaria)

Dr. Ricardo Zoroza
Dr. Ricardo Crespo

Buenos Aires, diciembre de 1976

MEMORANDO

A: Señor Interventor
del Consejo Federal de Inversiones
Cnel. (R.E.) Julio César Medeiros

DE: Señor Gerente de Finanzas
Dr. Ricardo Luis Zoroza

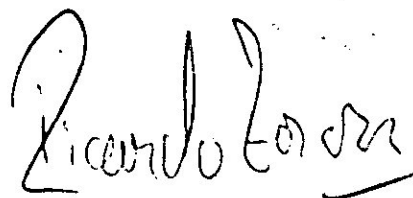
PEF.: Expte. 6002/X-17. Asesoramiento sobre
Banco de la Provincia de Tucumán.

De conformidad con las instrucciones del Señor Interventor, expresadas a fojas 120 vta. del expediente de referencia se ha elaborado en esta Gerencia, por el Dr. Crespo y el suscripto, el anteproyecto de ley de creación del Banco de Tucumán que se acompaña sobre la base de una sociedad anónima con participación estatal mayoritaria, destinado a reemplazar como Banco de Estado al actual Banco de la Provincia de Tucumán.

Ese anteproyecto, que tiende a responder a la intención que nos hiciera saber el Señor Gobernador de la Provincia, de transformación del actual Banco oficial en una entidad mixta, no invalida por cierto las observaciones que respecto de tal transformación se hicieran llegar oportunamente a las autoridades de esa Provincia (Secretario de Hacienda).

Para el caso de que el Señor Interventor estimara que el referido anteproyecto así elaborado debe ser remitido a la consideración del Señor Gobernador de Tucumán, se ha preparado proyecto de nota para su firma, que también se acompaña.

Buenos Aires, diciembre 17 de 1976.



CAPITULO I

Constitución, domicilio, objeto, duración

Artículo 1°: Autorízase la creación del Banco de Tucumán, en base a una sociedad anónima con participación estatal mayoritaria, cuya constitución deberá ajustarse a las normas que se establecen en la presente ley y con los privilegios y exenciones que en la misma o en otras se otorguen.

Artículo 2°: El Poder Ejecutivo realizará todas las tareas y gestiones necesarias para la constitución, por suscripción pública, de la nueva sociedad, para lo cual redactará, hará aprobar e inscribirá el respectivo programa de fundación y celebrará el respectivo contrato con los accionistas o sus representantes.

Artículo 3°: El domicilio legal del Banco se fija en la Ciudad de San Miguel de Tucumán, en su casa matriz, en la cual tendrá su sede el Directorio, pudiendo este último constituirse en cualquiera de las sucursales, cuando lo estime oportuno.

Artículo 4°: El Banco de Tucumán podrá fundar y suprimir las sucursales, agencias, delegaciones y corresponsalías que el Directorio crea convenientes. Quedarán incorporadas al nuevo Banco las actuales sucursales y agencias del Banco de la Provincia de Tucumán. Las representaciones y corresponsalías del Banco, en el extranjero, serán ejercidas preferentemente por Sucursales o Agencias de instituciones nacionales o de otras provincias.

Artículo 5°: El Banco de Tucumán tendrá por principal objeto fomentar las fuentes de riqueza, propendiendo al desarrollo de las actividades agropecuarias, industriales, mineras y comerciales, estimular el cooperativismo, la construcción de viviendas, la tecnificación de las tareas rurales y todo cuanto conduzca a incrementar la producción en general y a diversificar las explotaciones, en todo el territorio de la Provincia.

Artículo 6°: El plazo de duración de la sociedad "Banco de Tucumán", será de noventa y nueve años, contados desde el día de su inscripción en el Registro Público de Comercio y podrá ser prorrogado de común acuerdo entre

3

ambas partes de capital, hasta seis meses antes de su vencimiento. Si no se hubiera resuelto la prórroga del plazo, se liquidará la sociedad en la forma prevista en esta ley, y después de entregada a los accionistas particulares la parte de capital y utilidades que les correspondan, el Banco pasará a ser de propiedad exclusiva de la Provincia.

CAPITULO II

Del Capital

Artículo 7°: El capital autorizado del Banco se fija en la suma de
. para ser integrados en proporción de no menos del cincuenta y uno por ciento (51%) por el Gobierno de la Provincia y hasta el cuarenta y nueve por ciento (49%) por los accionistas particulares.

Dentro del capital autorizado, el Directorio del Banco, de acuerdo con el Poder Ejecutivo de la Provincia, determinarán el Capital que se destinará a las Secciones Comercial e Hipotecaria.

Las emisiones que se realicen, dentro del capital autorizado, serán resueltas por el Directorio del Banco de acuerdo con el Poder Ejecutivo de la Provincia. El Gobierno de la Provincia integrará sus aportes con los valores provenientes de la liquidación del Banco de la Provincia de Tucumán, con el cincuenta por ciento (50%) como mínimo de las utilidades que le correspondan en cada balance anual, pudiendo también efectuar otras integraciones en dinero efectivo si lo estimare conveniente.

El aporte del capital particular se realizará mediante emisión de acciones que autorizará el Directorio, quien fijará el monto de las Series y la forma de pago de las acciones.

El capital podrá ser aumentado hasta el quintuple, guardando los límites de proporción señalados anteriormente, para lo cual mediará resolución expresa, adoptada por simple mayoría, de la Asamblea de accionistas, requiriendo

luego de esa decisión la conformidad del Poder Ejecutivo de la Provincia.

Artículo 8°: Los suscriptores de acciones que no pagasen las cuotas en la forma y plazo que fija el Directorio abonará además de las cuotas adeudadas, un interés penal superior en dos puntos al más alto que el Banco tenga establecido para sus operaciones crediticias, a contar desde el día señalado para el pago. Después de transcurridos sesenta días de esta fecha se rá facultativo del Directorio declarar caduco el derecho del accionista moroso, sin necesidad de interpelación judicial para establecer la mora y con pérdida de las sumas pagadas, o vender, con arreglo a la legislación vigente, las acciones en remate público, sin base, para hacerse pago con su producido, de las cuotas adeudadas, del interés punitivo y gastos originados, poniendo el remanente, si lo hubiera, a disposición del interesado.

El Directorio queda autorizado a prescindir de la venta de acciones en pública subasta cuando las mismas fueran vendidas particularmente por no menos de su valor nominal.

Artículo 9°: Las acciones del Banco están eximidas de todo impuesto creado o a crearse en la Provincia y municipalidades y serán aceptadas por el gobierno y reparticiones públicas provinciales o municipales, en garantía de licitaciones y contratos.

CAPITULO II

De la Administración y Fiscalización

Subcapítulo a): Del Directorio

Artículo 10°: El Banco de Tucumán será administrado por un Directorio integrado por un presidente y nueve vocales, el primero y cinco de ellos designados por el Poder Ejecutivo y los cuatro restantes con sus respectivos suplentes, elegidos por la asamblea de accionistas. La duración del mandato del presidente y vocales será de tres años, pero recién cesarán en el mo

mento en que asuman sus funciones los reemplazantes, pudiendo todos ser reelectos, con un intervalo de un año después de cumplidos dos períodos.

El Directorio se renovará anualmente. Para el primer Directorio la renovación se practicará de la siguiente manera: Los vocales designados por el Gobierno se renovarán, uno al primer año; dos al segundo año y dos al tercer año. Los vocales designados por el capital privado se renovarán, uno al primer año, uno al segundo año y dos al tercer año. La renovación del primer directorio, tanto de los vocales designados por el Gobierno, como el de los designados por el capital privado, con excepción del presidente que siempre durará tres años, se hará por sorteo. Posteriormente, todos los directores que se designen durarán tres años en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 11°: El Directorio designará entre los vocales representantes del Gobierno de la Provincia, vicepresidentes primero y segundo, quienes ejercerán la presidencia en ausencia del titular, con todas las atribuciones propias de la misma.

Artículo 12°: Se encuentra legalmente inhabilitado para ser presidente, director o síndico del Banco:

- a) El que desempeñe la dirección, empleo o tuviese intervención en otro banco, o casa que se ocupe de cualquier operación bancaria o semejante a las encomendadas al Banco de Tucumán por esta Ley;
- b) los legisladores nacionales o provinciales, intendentes o concejales;
- c) los funcionarios y empleados, retribuidos y en actividad, de los gobiernos de la Nación, Provincia y Municipalidades, sus reparticiones autárquicas y empresas, con excepción de aquéllos que ejerzan cargos docentes o cuando la vinculación derive del ejercicio de una profesión liberal;
- d) los condenados por delitos dolosos;
- e) el que sea deudor de plazo vencido del Banco, cualquiera que fuere el origen de la deuda, que no hubiese cumplido con las obligaciones contraídas o que se haya cancelado el todo o parte de su deuda con quitas, haciéndose extensiva esa disposición en todas sus partes a los deudores del Banco de la Provincia de Tucumán;

- f) los sancionados por el Banco Central de la República Argentina por libramiento irregular de cheques, mientras dure la inhabilitación;
- g) el que se encontrase en estado de concurso o quiebra o suspensión de pagos, o hubiera solicitado reunión de acreedores;
- h) el miembro o dependiente de una misma razón social, comercial o civil a la que pertenezca algún miembro del directorio en ejercicio o saliente;
- i) los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad con algún miembro del Directorio en ejercicio o saliente, y
- j) las demás causales contempladas en la legislación nacional sobre entidades financieras;

Artículo 13°: No podrán ser simultáneamente presidente y/o directores del Banco, los miembros de una misma razón social, comercial o civil y los parientes en línea recta ascendente o descendente y en la colateral hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Artículo 14°: La suspensión de pago o declaratoria de quiebra del presidente, síndico o directores, o de la razón social de que forman parte, salvo el caso de comandita, los inhabilitará ipso facto para continuar ejerciendo sus funciones, como así también los que en ejercicio de su mandato quedaran comprendidos en las incompatibilidades previstas en el artículo 12°.

Artículo 15°: El Directorio designará entre los suplentes a aquel que desempeñará el cargo de titular en caso de renuncia, muerte o imposibilidad legal de uno de éstos, hasta la primera asamblea ordinaria anual, en que se nombrará reemplazante del Director que produjo la vacante.

Artículo 16°: Los suplentes tendrán las mismas calidades que los titulares y estarán sujetos a las mismas obligaciones cuando los reemplacen.

Artículo 17°: Los directores designados por los accionistas particulares deberán depositar en las cajas de la institución en garantía del cumplimiento de sus obligaciones quinientas acciones del Banco, que les serán devueltas una vez terminado el mandato. Si las acciones depositadas fuera embargadas por cualquier acreedor del director, éste quedará suspendido en sus funciones, reemplazándolo en forma definitiva y con arreglo a lo establecido en el artículo 15° un director suplente si el embargo no fuese levantado en el

término de sesenta días, o se sustituyera la garantía en igual monto y forma.

De igual manera, si se diere el caso de mora previsto en el artículo 8° de la presente ley, será suspendido el Director depositario de esas acciones mientras dure la mora, procediéndose a su reemplazo en la manera indicada, en caso de la venta forzosa de las mismas según lo prescripto en dicho artículo.

Artículo 18°: Serán atribuciones y deberes del Directorio:

- a) Hacer cumplir las leyes y las resoluciones de las asambleas de accionistas;
- b) Acordar, establecer, autorizar y reglamentar las operaciones, servicios y gastos del Banco;
En consecuencia podrá adquirir, transferir, constituir y extinguir toda clase de derechos reales; administrar bienes raíces; aceptar y desempeñar mandatos; dar y tomar dinero prestado con o sin garantía hipotecaria, por cuenta propia o de terceros; emitir, endosar, aceptar y avalar letras, vales, cheques o pagarés, y demás documentos negociables, conocimientos, cartas de porte; movilizar préstamos hipotecarios; efectuar y recibir depósitos de títulos o dinero, abrir cuentas corrientes con o sin provisión de fondos, cerrarlas; dar fianzas, cartas de crédito, efectuar operaciones de descuentos y redescuentos; efectuar operaciones de cambio y practicar, en general, toda otra operación de índole bancaria, pues la enumeración que precede no es limitativa;
- c) Nombrar , suspender o destituir al gerente general, subgerente general, gerentes, secretario y demás empleados del Banco y fijar sus sueldos y facultades;
- d) Fijar las cantidades a descontarse y el tipo de amortización, comisiones o intereses y el tiempo y modo de hacerse los servicios;
- e) Establecer los créditos límite para cada deudor, que servirá de base para conceder préstamos en descuentos o créditos en cuentas corrientes, calificaciones que serán revisadas cada seis meses por lo menos, o en la oportunidad

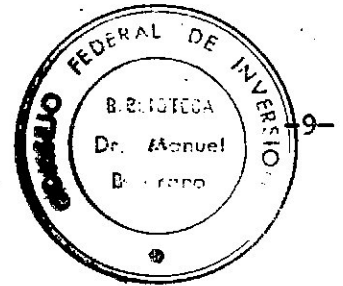
de nuevos acuerdos;

- f) Resolver por mayoría de votos toda proposición sobre arreglo de deuda y sólo podrá acordar quitas de capital o de intereses, o de ambas cosas, por mayoría de dos tercios de votos de la totalidad de los miembros del directorio, o deudores que a su juicio fuesen de buena fe y siempre que no hubiesen efectuado acto alguno en perjuicio o menoscabo de los derechos e intereses del Banco y siempre, también, que no hubiesen enajenado, gravado, ni hecho traspaso de bienes a otras personas, salvo que justifiquen la legítima inversión de esos valores;
- g) Convocar y asistir a las asambleas ordinarias y extraordinarias y proponer en ellas todas las medidas que crea convenientes;
- h) Enterarse de las operaciones, vigilar la situación del Banco en todas sus dependencias y adoptar todas las medidas convenientes para su fácil y pronta marcha, pudiendo nombrar de su seno comisiones para el desempeño de su cometido;
- i) Presentar anualmente la memoria, balance general y cuenta de resultados, a la asamblea de accionistas, y proponer la distribución de utilidades con arreglo a lo dispuesto en esta Ley.
- Además de la publicidad a que obligan las leyes vigentes sobre sociedades anónimas, el directorio resolverá que los balances del Banco se practiquen en forma que se distingan claramente los depósitos, documentos, reservas en caja en efectivo y garantías en su poder, publicándolos en diarios locales. En los balances se determinará no sólo la distinta naturaleza de los depósitos según su carácter de oficiales, judiciales y particulares, sino los conceptos de las inversiones y colocaciones, es decir los que son préstamos oficiales, adelantos en cuenta corriente y préstamos en documentos a particulares, préstamos hipotecarios y deudores en mora y otros similares;
- j) Dictar el reglamento interno del Banco y reformarlo cuando lo crea conveniente;

- k) Reunirse en sesión ordinaria o extraordinaria todas las veces que lo juzgue necesario;
- l) Los Directores podrán ejercer sus iniciativas para proponer al directorio los acuerdos y resoluciones que estimen conveniente a los intereses del Banco;
- m) Cada uno de los directores podrá examinar los libros del Banco y requerir todos los datos y esclarecimientos sobre cualquier operación realizada o a realizarse, debiendo en tales casos manifestar sus deseos en las reuniones del directorio;
- n) Para que el directorio pueda deliberar y resolver, es necesario la presencia de seis de sus miembros, tres de ellos de los designados por el Estado Provincial, por lo menos, incluido el Presidente, y los acuerdos serán por mayoría de votos, salvo el caso en que por esta Ley se exija otra mayoría. El presidente tendrá doble voto en caso de empate;
- o) El directorio no podrá delegar ninguna de sus funciones en el presidente;
- p) Ejercer por intermedio de los representantes que designare en la forma más amplia que crea necesario, toda acción judicial o administrativa como actor o demandado. Podrá transar asuntos judiciales, administrativos o privados; acordar esperas, comprometer en árbitros o amigables componedores, nombrar peritos, otorgar poderes generales o especiales y revocarlos;
- q) Acordar dividendos provisorios cuando lo juzgue conveniente y después de analizado el balance correspondiente.

Artículo 19°: Los directores que autoricen operaciones prohibidas por esta Ley serán responsables civil y solidariamente por el perjuicio que tales operaciones originen a la institución quedando además, sujetos a las sanciones penales a que hubiere lugar.

Artículo 20°: Para ser designado presidente o miembro del directorio se requiere:



- a) Ser argentino, nativo o naturalizado;
- b) Haber cumplido veinticinco años de edad y estar en ejercicio de la ciudadanía;
- c) Tener una residencia inmediata en la Provincia de dos a cinco años según haya nacido o no en su territorio, respectivamente.

Subcapítulo b) Del Presidente

Artículo 21°: El presidente es el representante legal del Banco, asistirá regularmente al establecimiento y tiene los deberes y atribuciones que a continuación se expresan:

- a) Poner en ejecución las resoluciones del directorio;
- b) Presidir las asambleas de accionistas y sesiones del directorio; mantener el orden y la regularidad de sus discusiones, llevando a su conocimiento todas las disposiciones o asuntos que interesen al Banco; proponer al directorio las resoluciones que estime convenientes, y firmar con el secretario las actas de las sesiones;
- c) Representar al Banco y llevar la firma en las comunicaciones oficiales y correspondencia del directorio; suscribir con el gerente general y contador los balances del Banco; firmar los poderes que hubieren de otorgarse a empleados de la administración o a extraños, según los acuerdos del directorio;
- d) Convocar al directorio a sesiones extraordinarias cuando lo crea conveniente o lo pidan cinco directores;
- e) No podrá acordar préstamos, renovaciones ni contraer compromisos que obliguen al Banco, sin que preceda autorización del directorio.

Subcapítulo c) De la Sindicatura

Artículo 22°: La fiscalización de la sociedad estará a cargo de una Sindicatura colegiada formada por tres síndicos, designados uno por cada

sector de capital, y el tercero por sorteo de entre los profesionales que propongan los respectivos Colegios. Cuando los Síndicos designados por los dos sectores de capital, sean de la misma profesión, el sorteo deberá realizarse entre los profesionales de otra carrera. También se elegirán de igual manera tres suplentes.

Artículo 23°: Para ser Síndico se requieren las mismas condiciones que para ser director del sector estatal y además ser abogado o contador público, inscriptos en los respectivos colegios de graduados. Tendrán la misma retribución que los directores.

CAPITULO IV

De la Asamblea de Accionistas

Artículo 24°: Las Asambleas serán ordinarias y extraordinarias.

Artículo 25°: Los accionistas se reunirán en Asamblea Ordinaria dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha del cierre del ejercicio anual.

Artículo 26°: Las Asambleas Extraordinarias se reunirán cuando sean convocadas por decisión del directorio, o a pedido de cualquier Síndico o cuando lo solicite un número de accionistas que represente, por lo menos, la vigésima parte del capital particular integrado; lo hagan por escrito al directorio, y especifiquen el objeto de la reunión. En estos últimos casos la convocatoria deberá efectuarse dentro del término de treinta días corridos desde el requerimiento.

Artículo 27°: Las Asambleas se realizarán en la ciudad capital de la Provincia a la hora y en el local que el directorio designe. Serán convocadas por lo menos con veinte días de anticipación, publicándose la convocatoria y el orden del día dentro de ese lapso y por cinco veces en el Boletín Oficial y en un diario de la capital de la Provincia.

Artículo 28°: Las Asambleas quedarán legalmente constituidas cuando esté representada la Provincia por el Ministro de Economía o funcionario que el Poder Ejecutivo especialmente designe, y por lo menos la mitad del capital particular integrado. Si no se reuniese la Asamblea por falta del capital fijado en el presente artículo, el directorio volverá a convocarla inmediatamente, esta vez con diez días de anticipación, efectuándose las publicaciones por tres veces. En esta segunda convocatoria la Asamblea quedará legalmente constituida, cualquiera sea el capital representado.

Artículo 29°: Constituida legalmente la Asamblea, continuará deliberando válidamente con cualquier número de accionistas que se encuentren presentes, pudiendo en consecuencia tratar los asuntos sometidos a su consideración.

Artículo 30°: Para concurrir a las Asambleas los accionistas deberán depositar sus acciones en la Casa Central, Sucursales o Agencias del Banco, hasta tres días antes de la fecha fijada para la reunión, retirando al efecto un certificado que acreditará su condición y que servirá de entrada a la Asamblea y en el cual constará el número de acciones y votos que tenga, propios o en representación. Cuando las acciones se encuentren en poder de terceros, en custodia, caución o garantía, podrá el accionista entregar al Banco el recibo o certificado de resguardo en sustitución de las mismas.

Artículo 31°: Los accionistas podrán ejercer personalmente, o por medio de representantes autorizados incluso por carta poder, sus derechos de asistencia a la Asamblea. La carta poder deberá ser extendida en formularios especiales del Banco, y visada por funcionarios especialmente designados al efecto. Cada mandatario podrá representar en las Asambleas hasta diez accionistas.

Artículo 32°: Cada acción que no se encuentre en mora respecto a su integración confiere un voto. Ningún accionista, cualquiera sea el número de sus acciones podrá representar más del décimo de los votos conferidos por todas las acciones suscriptas, ni más de dos décimos de los votos presentes en la Asamblea.

Artículo 33°: El representante de las acciones del Estado Provincial tiene voz y voto sin la limitación del artículo anterior, no pudiendo votar en la designación de los directores y síndicos que representarán a los accionistas particulares.

Artículo 34°: Las Asambleas serán presididas por el Presidente del directorio o quien lo reemplace y en ausencia de éstos, por el representante de las acciones del Estado Provincial ante las mismas.

Artículo 35°: Constituída la Asamblea se designarán dos escrutadores a los fines de determinar el número de votos presentes y aprobar el acta de la misma.

Artículo 36°: Es competencia de la Asamblea Ordinaria:

- a) Elegir los Directores y Síndicos Titular y Suplente, por el sector privado, por simple mayoría de votos y de acuerdo al Reglamento que dicte el Directorio;
- b) Aprobar u observar la memoria, balance, cuenta de resultados, como asimismo aprobar o modificar la distribución de utilidades propuestas por el Directorio;
- c) Fijar las remuneraciones mensuales y fijas del Presidente, Directores y Síndicos;
- d) Resolver todo otro asunto previsto en esta Carta Orgánica y leyes de fondo;
- e) Resolver cualquier otro asunto consignado en el "orden del día" de la convocatoria.

Artículo 37°: La Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, constituída con asistencia de no menos del cincuenta por ciento del capital privado y por el voto de dos tercios de las acciones presentes, podrá proponer al Poder Ejecutivo modificaciones a esta Carta Orgánica. Si las modificaciones propuestas no fuesen aceptadas o la ley modificatoria fuese inaceptable para los accionistas, éstos, por la mayoría expresada, podrán aceptar por la inmediata disolución de la sociedad, cuya liquidación se practicará de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley.

2

CAPITULO VDe las Secciones BancariasSubcapítulo a) De la Sección Comercial

Artículo 38°: El Banco podrá realizar todas las operaciones que su directorio juzgue conveniente y que no siendo prohibidas por las leyes generales o estos estatutos pertenezcan, por su naturaleza, al giro ordinario de los establecimientos bancarios atendiendo a su objeto expresado en el artículo 5° de la presente Ley, toda operación de índole bancaria, pues la enunciación de dicho artículo no es limitativa.

Artículo 39°: El Banco podrá adquirir, transferir, constituir o extinguir toda clase de derechos reales; administrar bienes raíces; negociar en cambios; efectuar préstamos hipotecarios, operaciones de redescuento o en otra forma, dar y tomar dinero prestado, recibir depósitos de títulos y valores de cualquier naturaleza y depósitos en efectivo.

Artículo 40°: El Banco efectuará todas sus operaciones por intermedio del directorio que al efecto designará el o los apoderados y empleados que deben actuar de acuerdo con la reglamentación que el directorio dicte.

Artículo 41°: El Banco podrá, mediante convenio especial con el Gobierno de la Provincia, tomar a su cargo en las localidades en que tenga sucursales, agencias o delegaciones la misión de receptor de rentas y pagador, pudiendo asimismo convenir esos servicios con reparticiones autárquicas o autónomas, con la compensación en todos los casos que se determine de común acuerdo.

Artículo 42°: Los recursos que el Gobierno provincial encomiende al Banco de Tucumán en administración fiduciaria, es decir para su aplicación a fines expresamente definidos en las resoluciones de aquél, no obligarán a los accionistas particulares a suscripciones adicionales o a efectuar



aportes a la sociedad por cualquier otro concepto.

Artículo 43°: Le está prohibido al Banco:

- a) Adquirir más bienes raíces de los que necesite para su propio uso, pero podrá adquirir toda clase de bienes, en remate público, para la defensa de sus créditos o recibirlos en garantía de pago de créditos ya concedidos, con cargo de enajenarlos en la oportunidad y forma que el directorio juzgue conveniente;
- b) Tomar parte directa ni indirecta en empresas y operaciones comerciales e industriales, o autorizar por su cuenta operaciones de bolsa;
- c) Hacer préstamos en anticresis;
- d) Adquirir fondos públicos nacionales, provinciales o municipales;
- e) Descontar documentos comerciales de pago íntegro cuyo vencimiento exceda de nueve meses; los documentos con amortizaciones parciales serán renovados por su saldo cada noventa días;
- f) Acordar créditos a personas o sociedades que no estén domiciliadas en la Provincia, pero podrá hacerlo cuando aquellas tuviesen bienes ubicados en ella, hasta el alcance del activo local.

No regirá la disposición del apartado precedente, cuando se instalaren sucursales fuera del territorio de la Provincia, en cuyo caso, las operaciones de crédito se otorgarán de acuerdo a la legislación vigente y en las mismas condiciones reglamentadas para Sucursales del Banco de la Provincia;

- g) Conceder préstamos o créditos a ningún empleado o agente del Banco, ni hacer directa o indirectamente, con ellos o con sociedades de que formen parte, operaciones de ninguna clase, salvo las autorizadas en la sección crédito hipotecario;
- h) Realizar préstamos a firmas o personas que se encuentren en concurso de acreedores o en quiebra o que no estén en pleno goce de su capacidad legal;
- i) Hacer descuentos a personas o razón social cuya firma haya sido protestada por falta de pago, salvo rehabilitación de la firma por causa justificada a juicio del Banco;

E

- j) Consentir la liberación de cualquier garantía sin el previo pago del crédito garantizado, salvo el pago de prenda sobre productos mediante el descuento de obligaciones provenientes de la venta de los mismos;
- k) Acordar préstamos con caución de acciones del mismo Banco.

Artículo 44°: No están incluidos en la prohibición del artículo precedente los adelantos que el Banco resuelva conceder a los poderes públicos con garantía y orden de venta de títulos de la deuda pública nacional, provincial o municipal con cotización autorizada. En todos los casos los títulos serán vendidos a los precios corrientes en plaza y cuando el Banco lo estime conveniente.

Artículo 45°: Se abrirá un crédito al Gobierno de la Provincia cuyo monto no excederá del veinte por ciento (20%) del capital realizado y reservas del Banco. Destinará además una suma no superior al diez por ciento (10%) del capital realizado y reservas del Banco, en préstamos al Gobierno de la Provincia o a reparticiones autónomas o autárquicas por cuenta de aquél, para utilizar en la construcción de obras públicas reembolsables, y con caución o no de esos créditos. Podrá también acordar créditos a las empresas o entes del Estado provincial o municipales que están facultados para contratar como personas del derecho privado, siempre que tengan patrimonio independiente, no subsistan exclusivamente de asignaciones del Estado y sus recursos sean suficientes para cumplir sus obligaciones con el Banco.

Artículo 46°: Toda entrega de valores, en garantía de operaciones realizadas en el Banco será hecho bajo la condición de que la falta de cumplimiento por parte del deudor, autoriza al Directorio a proceder previo aviso extrajudicial a la realización inmediata de dichos valores en la forma que determina el artículo 585 del Código de Comercio.

Artículo 47°: Las cuentas del Banco serán cerradas y liquidadas al treinta de junio de cada año y trimestralmente se publicará un estado de sus operaciones que será elevado a conocimiento del Poder Ejecutivo.

Artículo 48°: El Banco será el agente financiero del Gobierno en las operaciones de cambio y de cualquier otra índole bancaria que realice.

3

Subcapítulo b) De la Sección Crédito Hipotecario

Artículo 49°: El Banco de Tucumán podrá crear la Sección Créditos Hipotecarios en las condiciones establecidas por las disposiciones especiales que rigen la materia. Las operaciones y modalidades en que se efectuarán, serán objeto de una reglamentación especial y aprobada por el Directorio del Banco, que contemple una contabilidad específica para esta Sección, separada de la contabilidad de las restantes operaciones del Banco.

Artículo 50°: A los fines del artículo anterior el Banco podrá emitir, en las condiciones que lo permita la legislación vigente, bonos hipotecarios en primera hipoteca sobre inmuebles ubicados dentro del territorio de la Provincia. Estos bonos serán entregados a los prestatarios, pudiendo el Banco encargarse de su colocación en forma privada o venta en los mercados bursátiles oficialmente autorizados.

CAPITULO VIDe las utilidades

Artículo 51°: Las utilidades realizadas y líquidas del Banco, al cierre de cada ejercicio, previa deducción de las amortizaciones, castigos y provisiones que, legal y estatutariamente correspondan como las que el Directorio considere convenientes, se distribuirán de la siguiente forma:

- a) al diez por ciento (10%) o el porcentual mayor de acuerdo al régimen bancario, para la constitución del fondo de reserva legal;
- b) hasta el dos por ciento (2%) para el Presidente
- c) hasta el diez por ciento (10%) para distribuir entre los directores en funciones, en proporción a su asistencia
- d) hasta el tres por ciento (3%) para los Síndicos
- e) hasta el doce por ciento (12%) para funcionarios y personal, en función a sus sueldos devengados por cada uno durante el ejercicio.

E

El saldo, sin perjuicio de la utilización de partidas para la formación de otros fondos de reserva, será distribuido en concepto de dividendos entre los accionistas particulares y el Estado Provincial, en proporción a sus aportes.

El presidente tendrá un sueldo fijo establecido por el directorio, cuyo importe se cubrirá con el dos por ciento (2%) que le corresponde en las utilidades que se realicen, quedando establecido que si ese porcentaje no alcanzara a la suma anual fijada en concepto de sueldo, la diferencia se imputará a "Gastos Generales".

En ningún caso los emolumentos de los directores y síndico no podrán exceder, individualmente, del importe del sueldo anual que en el presupuesto de la Provincia se le asigne al Ministro de Economía, pudiendo el presidente percibir hasta un treinta por ciento (30%) sobre ese límite. En su caso, los excedentes se llevarán a reservas facultativas.

CAPITULO VII

De las excenciones y privilegios

Artículo 52°: El Banco de Tucumán es el agente financiero de la Provincia de Tucumán y la Caja obligada de la misma, sus reparticiones oficiales, organismos descentralizados, autárquicos, empresas comerciales e industriales en que el Estado tenga participación, y de las Municipalidades y Comunas Rerales que no cuenten con Bancos Municipales y haya sucursales de aquél; en él deberán depositarse obligatoriamente, sin ganar interés:

- a) las recaudaciones en efectivo y valores del Gobierno Provincial y Municipalidades o Comunas en su caso;
- b) los depósitos judiciales en efectivo, títulos o valores a la orden de las autoridades judiciales de la provincia;
- c) los depósitos en dinero, títulos o valores, que deban efectuarse en garantía de contratos o licitaciones oficiales de la Provincia, sus reparticiones y organismos descentralizados o autárquicos;

d) fondos de las empresas y compañías que gocen de exoneraciones de impuestos, de carácter provisorio o permanente; o que exploten servicios públicos provinciales o municipales en su caso, en virtud de disposiciones legales; o concesión con privilegios; o que gocen de subvenciones;

e) los fondos de reserva o previsión de las sociedades comerciales y civiles que funcionen en la provincia, siempre que estén obligados a mantener aquellos en efectivos.

Artículo 53°: El Banco de Tucumán queda exento de todo impuesto y contribución provincial o municipal, creado o a crearse, con excepción de tasas, retribución de mejoras y servicios provinciales o municipales, y de aportes de asistencia y previsión social que pudieran corresponder.

En ningún caso el Banco deberá hacer efectiva la tasa general de actuaciones ante cualquiera de los poderes públicos, pero, en las litigiosas, sus vencidos tendrán a cargo la reposición de las que pudieran corresponder al Banco, salvo la condenación en costas por su orden.

Artículo 54°: Los certificados de acciones y títulos de acciones del Banco, sus transferencias, los bonos y otras emisiones, las cartas poderes para asambleas, como así también los dividendos y rentas que distribuya el Banco, estarán exentos de todo impuesto y contribución, o tasas de sellos o de cualquier otra clase, creados o a crearse, por la provincia o municipalidades.

Artículo 55°: Toda exención de impuestos y gravámenes, provinciales o municipales, acordada a cualquier otra institución de crédito que opere en la Provincia, autoriza al Directorio del Banco de Tucumán a solicitar a los poderes Provinciales que se le otorgue a éste igual trato.

Artículo 56°: La Provincia no podrá autorizar otro Banco con análogas finalidades que las que asignan al Banco de Tucumán por esta ley, ni tomar participación alguna en la fundación o explotación de otro banco del Estado o particular, que afecte, desvirtúe o disminuya las funciones acordadas al Banco de Tucumán.

Artículo 57°: El Banco de Tucumán no puede ser declarado en quiebra. En el caso de insolvencia la liquidación y disolución se realizarán con intervención del Banco Central de la República Argentina, conforme lo dispone la ley de entidades financieras.



Artículo 58°: En todos los juicios en que el Banco sea parte como actor, demandado, tercerista o tercero interesado, y especialmente en los que promueva para el cobro de sus créditos, el procedimiento del caso sufrirá las siguientes modificaciones:

a) el domicilio indicado en los documentos, por los que firmen obligaciones directas o por endosos hacia el Banco, se reputará siempre con efecto competitivo para las acciones que dieren lugar;

b) si el domicilio indicado en el punto anterior, resultara inexistente o desapareciera posteriormente, se tendrá al firmante por domiciliado en los estrados del Juzgado que corresponda por el domicilio de la Casa Matriz o Sucursal del Banco, en carácter de domicilio especial convenido a los efectos procesales, y allí se cumplirán respecto del obligado, todas las notificaciones, incluso las personales;

c) el Banco será considerado como persona reconocidamente solvente, por lo cual sus pedidos de embargo, inhibiciones u otras medidas cautelares y en su caso los de ejecución de sentencia, serán dispuestos sin la exigencia de fianza o cualquiera otra contracautela;

d) el Presidente del Banco, los miembros del Directorio y el Gerente General, no estarán obligados a absolver posiciones en juicios del Banco, en jurisdicción provincial, debiendo hacerlo sólo por escrito a pedido de los Jueces;

e) el Banco podrá solicitar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas a su pedido y obtener entregas parciales de fondos u otros cumplimientos parciales, bajo su sola responsabilidad y sin estar obligado por sí, ni tampoco sus profesionales, al previo cumplimiento de ningún requisito;

f) en ningún caso y cualquiera fuera la naturaleza de los asuntos, los abogados, procuradores, demás profesionales, martilleros y peritos del Banco, cualquiera fuere la vinculación que tengan con éste, podrán cobrarle honorarios, aportes y cualquier accesorio de ellos; ni cobrarlos, cuando sean a cargo de la otra parte, antes de que el Banco haya sido satisfecho totalmente en sus intereses. Cuando el Banco concediere alguna condición y/o plazo de pago, los profesionales ajustarán el cobro de sus honorarios a la oportunidad y a la proporcionalidad de aquéllos;

h

g) los remates que ordenen los jueces en los juicios seguidos por el Banco, serán realizados por el martillero que éste proponga y los bienes sean muebles o inmuebles serán sacados a la venta con la indicación de que si no hubieren postores por la base se ofrecerán inmediatamente sin ella y al mejor postor;

h) cuando los jueces ordenen, en juicios de terceros, la venta de bienes que reconozcan hipotecas a favor del Banco, se deberá dar cumplimiento previo a lo dispuesto por la ley nacional 15283, sus concordantes y modificaciones;

i) cuando los bienes reconozcan embargos u otras cauciones a favor del Banco, los jueces deberán notificarlo con quince (15) días de anticipación a la subasta para que aquél pueda ejercer los derechos que le competan;

j) la Policía de la Provincia deberá practicar las diligencias pertinentes para proporcionar al Banco de Tucumán, todas las informaciones que éste requiera sobre domicilios y demás circunstancias que sea necesario conocer para el mejor cobro de sus créditos.

CAPITULO VIII

Del Personal.

Artículo 59°: El personal del Banco gozará de la estabilidad, régimen jubilatorio y asistencial, que rigen o se establezcan en el futuro en el orden nacional, para los empleados de los Bancos particulares. El Banco de Tucumán queda adherido al régimen del Instituto de Servicios Sociales Bancarios debiendo efectuar en consecuencia, los aportes que corresponda.

CAPITULO IX

De la liquidación de la Sociedad.

Artículo 60°: En el momento en que deba procederse a la liquidación del Banco,

B

sea por el término de duración de la sociedad u otra causa, se designará una comisión ad-honorem en que estén representados por partes iguales el Gobierno de la Provincia y los accionistas particulares, para que en el término de noventa días proceda a fijar el valor real del activo neto del Banco, a los efectos del pago inmediato en dinero efectivo del capital y utilidades a los accionistas particulares.

El dictamen acerca de la estimación de valores formulado por mayoría de dos tercios de dicha comisión, obligará a las partes.

La aludida comisión someterá al arbitraje del Banco Central de la República Argentina la fijación de los valores sobre los cuales no hubiera acuerdo.

Artículo 61°: En los casos mencionados en el artículo anterior, será de aplicación el artículo 6° de esta ley de tal manera que exista solución de continuidad, a cuyo efecto la Provincia garantiza el cumplimiento total de los actos liquidatorios del Banco extinguido.

CAPITULO X

Disposiciones transitorias.

Artículo 62°: El Programa de fundación y el acta de la Asamblea Constitutiva, se realizarán por escrituras públicas que se otorgarán ante la Escribanía de Gobierno.

Artículo 63°: Labrada el acta correspondiente de la Asamblea Constitutiva y obtenida su inscripción definitiva, se tendrá a esta ley por Carta Orgánica del Banco de Tucumán y quedará automáticamente derogada la ley de creación del Banco de la Provincia de Tucumán y sus modificaciones, entrando este último en proceso de liquidación.

Artículo 64°: El Banco de la Provincia de Tucumán realizará, a indicación del Poder Ejecutivo, el procedimiento de transferencia de su fondo de comercio como así también las inscripciones preventivas de sus bienes registrables, a favor de la sociedad a constituirse. A tal fin queda modificada por la presente, su Carta Orgánica actual.

2

Artículo 65°: El Banco de Tucumán realizará, por cuenta de la Provincia, los actos liquidatorios del Banco de la Provincia de Tucumán bajo la denominación de "Banco de la Provincia de Tucumán, en liquidación". A tal efecto mantendrá una cuenta que se denominará "Gobierno de la Provincia - Banco de la Provincia de Tucumán en Liquidación", en la cual acreditará todos los valores - provenientes de "Deudores en Gestión", "Inmuebles" y demás valores activos a medidá que ellos se realicen; en todos los casos y formas de liquidación el Banco de Tucumán percibirá el cinco por ciento (5%) en concepto de comisión.

Artículo 66°: El Banco de Tucumán, continuará en la atención de los juicios que el Banco de la Provincia de Tucumán en Liquidación tenga por co-bro de pesos o de otra naturaleza y promoverá aquellos que considere necesarios al mejor desempeño de su mandato, formen o no parte del activo a liquidar. En todos los casos la comisión a percibir por el Banco de Tucumán no podrá exceder del cinco por ciento (5%) fijado, sin cargo alguno para la Provincia, en concepto de costas de ninguna naturaleza.

En los casos en que por decisión de la justicia deba afrontarse - el pago de una deuda a cargo del Banco de la Provincia de Tucumán en Liquida-ción, su importe más las costas de la parte contraria que fije el fallo judi-cial serán debitados en la cuenta "Gobierno de la Provincia-Banco de la Provin-cia de Tucumán en Liquidación".

En la liquidación de los créditos en gestión judicial, podrá el - Banco acordar quitas de capital e intereses, requiriéndose para ello el voto de la mitad de los directores nombrados por los accionistas y de la totalidad de - los que representen al Gobierno, sin apelación alguna por parte del mismo; que-dando establecido que al aceptarse quitas, arreglos o novación de deuda, el im-porte del crédito a percibir o consolidado, se acreditará en la cuenta "Gobier- no de la Provincia - Banco de la Provincia de Tucumán en Liquidación" a medida que se opere su cobro y previa deducción de la comisión correspondiente.

En los créditos que hayan pasado ya a la cuenta "Ganancias y Pérdidas" del Banco en Liquidación, el Banco podrá aceptar en cancelación títulos de la Provincia de Tucumán a la par, resolviéndolo el directorio en la misma - forma establecida precedentemente.

Artículo 67°: Las propiedades del Banco de la Provincia de Tucumán en Liquidación que no sean necesarias para el uso del Banco, deberán liquidarse dentro del plazo de tres años desde la fecha de su adjudicación y su enajenación se hará en remate público y en la siguiente forma:

- a) la base para la subasta la fijará el directorio, no debiendo ser inferior al avalúo fiscal;
- b) fracasado el primer remate se sacará por el cincuenta por ciento (50%) de la primera base;
- c) si el segundo remate no se llevara a cabo por falta de postores, se realizará un tercero sin base.

El importe íntegro de la subasta a medida que vaya ingresando previa deducción de la comisión del cinco por ciento (5%) establecida se acreditará en la cuenta "Gobierno de la Provincia - Banco de la Provincia de Tucumán en Liquidación".

Tratándose de inmuebles susceptibles de fraccionamiento, el directorio dispondrá la venta en fracciones, si así fuese más conveniente y acordará para dichas operaciones, como también para todas las demás ventas de inmuebles, las facilidades de pago que considere del caso.

El Banco queda facultado para adquirir bienes raíces por cuenta del Banco de la Provincia de Tucumán en Liquidación en defensa de los créditos que gestione judicialmente por cuenta de éste, y para enajenarlos como los demás del mismo.

Artículo 68°: De forma.

